

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Nombrado por Mi Real decreto de 3 del corriente General en Jefe del Ejército de Africa el Presidente de Mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Vengo en mandar que durante su ausencia se encargue interinamente de la Presidencia de dicho Consejo D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Guerra D. Leopoldo O'Donnell y Joris se encargue interinamente del Despacho de la Secretaría de la Guerra el Ministro de Marina D. José Mac-Crohon y Blake.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante la ausencia de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Presidente del Consejo de

Ministros, Conde de Lucena, se encargará del despacho de los asuntos de Ultramar D. Augusto Ulloa, Director general de este departamento.

Art. 2.º Las determinaciones que hubieren de adoptarse por medio de Reales decretos se acordarán en Consejo de Ministros, y llevarán el refrendo de su Presidente interino.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército permanente para el año de 1860 será la de 100.000 hombres.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para elevar este número al de 160.000 si las circunstancias lo exigieran.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes, si llegase á hacer uso de la autorización que se le concede por el artículo anterior.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — YO LA REINA. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante

la ausencia del Brigadier D. Francisco Uztariz y Jemino, destinado á la Secretaría de campaña del Ejército de Africa, se encargue interinamente del despacho de la Mayoría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Enrique del Pozo y Ayguals, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva, 50.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.º El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del reino con sujecion á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1855.

Art. 3.º De la fuerza decretada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 100.000 hombres, eligiendo al efecto los más jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza pasará á la reserva, quedando cada soldado en el batallón provincial respectivo segun el pueblo de que proceda.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud de dicha disposicion hayan pasado á la reserva.

Art. 5.º Serán excluidos del servicio en este reemplazo los mozos que no lleguen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros

Art. 6.º La redencion del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por la cantidad de 8.000 rs. Su aplicacion, administracion y el modo de cubrir las bajas producidas por la redencion, se sujetarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.º Las bajas que ocurran en la actual reserva hasta el dia que se señale para empezar la entrega de los soldados de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen los artículos del 20 al 23 de la vigente ley orgánica de Mi en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.º El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y dictará las demas instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.º Quedan vigentes las indicadas leyes de Reemplazos y de Milicias provinciales, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — YO LA REINA. — Refrendado. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años la adquisición del papel cortado para cigarros que necesiten las fábricas donde estos se elaboran actualmente y en las que puedan elaborarlos en la su-



cesivo durante la terminacion del contrato.

1.º El contrato empezará á regiren 1.º de Enero de 1860 y terminará en fin de Diciembre de 1861.

2.º Tan luego como el contrato se formalice por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas Estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para los consumos de las fábricas, el cual tendrá obligacion de satisfacerlos á los 30 dias, contados desde la fecha de los mismos.

3.º Los pedidos se referirán á la cuarta parte, ó cuando mas, á la tercera del consumo de un año, y el contratista hará su entrega en las fábricas que se le designen en el plazo marcado por la condicion anterior.

4.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en cada fábrica hasta que quede admitido serán de cuenta del contratista.

5.º El papel que se subasta es de las clases blanca, fuerte y mediacoila y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del

remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon. El papel de cada una de las tres clases expresadas ha de reunir para ser admitido las circunstancias siguientes:

Primera. Presentarse en gruesas de 12 paquetes de 1 000 papeles útiles cada paquete, cortos ó largos, segun resulte de los pedidos que haga la Direccion al contratista.

Segunda. Estar estos cortados y nitrados con color azul el blanco fuerte; rosa, el mediacoila, y sin color, el nitro de regaliz.

Tercera. Tener precisamente cada papel marca larga 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho y 74 de largo.

Cuarta. Que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Maximiliano Ridaura.

Quinta. Que cada gruesa de 12.000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista, pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las fábricas donde ha de recibirse por ahora.

En la de la Co-ruña...	Del núm. 1.	30	1.100	»	»	10	200
En la de Oviedo...	Del núm. 1.	20	258	»	»	»	»
En la de Madrid...	Del núm. 1.	150	980	»	»	40	200
En la de Sevilla....	Del núm. 1.	303	1.110	»	»	100	255
		997	5.290	350	2.100	450	1.755

9.º Sin perjuicio de la condicion 7.º, el contratista tiene obligacion de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 2.ª, igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.ª. Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la Superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10.º Cuando en las fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien conunido el que ha de constituir en depósito segun la condicion 8.ª, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averias ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11.º El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las dos condiciones anteriores; y si los de la 9.ª no los satisfice de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10 en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.º Si ocurre que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á más bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

13.º Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel ántes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

14.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prorroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15.º El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

16.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones adminis-

trativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

17.º El contratista en cuyo favor quede el servicio, prestará ademas de la fianza en especie de que trata la condicion 8.ª otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos publicos de 100.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, ademas de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de haberse puesto en posesion del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso de todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.ª, 10 y 13, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 13.

18.º Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortos y nitrados que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó mediacoila, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega.

19.º Los pagos se harán en la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demas en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

20.º El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 18.

21.º Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la fábrica de tabacos de esta corte, con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 18. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufrisen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 300.000 rs. y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas estancadas.

22.º El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Reglas para la subasta.

1.º La subasta se verificará el dia 16 de Diciembre del corriente año en la Direc-

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.
	Libs. onzs.	Libs. onzs.	Libs. onzs.	Libs. onzs.	Libs. onzs.	Libs. onzs.
Para las fábricas de Madrid y Sevilla... Núm. 1.	3	2	2	1	3	2
Para la de Alicante... Núm. 1.	2	2	2	2	3	2
Para la de Alcoy... Núm. 1.	2	1	2	2	3	2
Para las de la Coruña y Oviedo... Núm. 1.	3	2	2	2	3	2

Sexta. Quedan á beneficio de la Hacienda todos los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista.

Sétima. Atendida la indole de la elaboracion de estos efectos serán admitidas todas las gruesas que tengan una onza más ó menos de peso con relacion á los tipos marcados para cada fábrica.

Octava. En la cubierta de las gruesas que entregue el contratista para satisfacer los pedidos que se le hagan, irá expresado de una manera clara é inteligible la calidad del papel, su dimension y el peso de la gruesa, conforme á la regla 5.ª de esta condicion.

6.º A la admision del papel que el contratista entregue en las fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion anterior.

7.º Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirse el papel pedido, puede solicitar el depósito en la fábrica y acudir á la Direccion con exposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion, y si confirman en todas sus partes la de los empleados de la fábrica, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando se diferencie en un 50 por 100, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

8.º El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresa á continuacion.

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.
	Del núm. 1.	Del núm. 2.	Del núm. 1.	Del núm. 2.	Del núm. 1.	Del núm. 2.
En la fábrica de Alicante... Del núm. 1.	157	506	200	300	200	300
En la fábrica de Alicante... Del núm. 2.	157	506	»	»	»	»
En la fábrica de Alcoy... Del núm. 1.	132	554	150	1.800	66	534
En la fábrica de Alcoy... Del núm. 2.	68	276	»	»	34	266



cion general de Rentas estancadas, preside-  
dirá el acto el Director general asociado  
del segundo jefe de la misma y de uno de  
los co-asesores de la Asesoria general del  
Ministerio de Hacienda con asistencia del  
Escribano mayor del Juzgado especial de  
Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará por licitacion  
publica, fijándose para conocimiento de  
todos los oportunos anuncios en la *Gaceta*  
y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.ª En dicho día 16 de Diciembre pró-  
ximo desde las dos á las dos y media de la  
tarde se recibirán por el Director general,  
en presencia de las personas que componen  
la junta, los pliegos cerrados que presen-  
ten los licitadores, en cuyo sobre se ex-  
presará el nombre de la persona por quien  
se halle suscrita la proposicion. Estos plie-  
gos se numerarán por el orden en que fue-  
ren presentados, y para ser admitidos ex-  
hibirá previamente cada licitador elifica-  
cion de la Caja general de Depósitos, ex-  
presiva de haber entregado en la misma  
la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico  
ó sus equivalentes valores en efectos ad-  
misibles para estos casos, cuya suma per-  
derá aquel á quien se adjudique el servi-  
cio si no otorga la escritura ó deja de con-  
stituir oportunamente las fianzas estipula-  
das con arreglo á lo dispuesto en el art.  
3.º del Real decreto de 27 de Febrero de  
1852. Los depósitos que acompañen á las  
demas proposiciones se devolverán en el  
acto de haberse leído todas las admitidas  
y de haberse estimado la mas beneficiosa.

Todo licitador acreditará, si fuere espa-  
ñol, con los documentos correspondientes,  
que con tres meses de anticipacion á la fe-  
cha de la subasta paga alguna cuota por  
contribucion territorial ó industrial. Si fuere  
extranjero presentará declaración en de-  
bida forma suscrita por quien reuna las  
circunstancias ántes expresadas que se  
obligue á garantir con sus bienes las obli-  
gaciones que pueda contraer por virtud de  
este contrato. Cualquiera proposicion que  
carezca de todos estos requisitos será nu-  
la y de ningun valor.

4.ª Dadas las dos y media se anuncia-  
rá que queda cerrado el acto de admision  
de proposiciones y documentos de depósi-  
to para proceder en alta voz á la lectura  
de todas las admitidas y estimar la mas  
beneficiosa; pero si resultaren dos ó mas á  
igual tipo, se abrirá, entre los firmantes de  
las mismas, licitacion oral por pujas á la  
llana durante un cuarto de hora para soli-  
citar, en favor de aquel que más la mejore,  
la adjudicacion del servicio.

5.ª El tipo de precio comun por cada  
gruesa puesta en la Fábrica que se designe  
al contratista, ya sea de papel marca lar-  
ga ó marca corta, clas media cola, fuerte  
ó regaliz indistintamente cualquiera que  
sea su peso segun la condicion 3.ª constar-  
rá en pliego cerrado que el Ministerio de  
Hacienda remitirá á la Direccion de Es-  
tancadas, el cual se abrirá y publicará su  
contenido, despues de cerrado el acto de  
admisión de pliegos y documentos á los li-  
citadores y de haber dado lectura de las  
proposiciones redactadas y justificadas en  
la forma prevenida.

6.ª Hecho así se elevará al Gobierno  
el expediente original, consultando su apro-  
bacion, con la cual se adjudicará definiti-  
vamente el remate á favor del mejor postor.

7.ª Para que los licitadores puedan  
graduar con acierto sus proposiciones se  
advierte que el acopio del papel que es ob-  
jeto de este servicio se verificará aproxima-  
damente en la proporcion de 11 gruesas  
de papel marca corta por dos de mar-  
ca larga en las clases de blanco fuerte y  
media cola. De cuatro marca corta por una  
de marca larga en el regaliz. De una de  
marca corta regaliz por cuatro de iguales  
dimensiones, blanco fuerte y media cola;  
y de una marca larga regaliz por tres de  
iguales dimensiones blanco fuerte y media  
cola.

8.ª No se admitirán proposiciones que  
se separen en lo mas mínimo de la for-  
mula que á continuacion se expresa, ni  
tampoco las que alteren las condiciones es-  
tipuladas.

9.ª El que haga proposicion á nombre

alorica, sin cuya circunstancia no podrá  
serle admitida.

10.ª El que resulte rematante hace re-  
nuncia de todo fuero ó privilegio particu-  
lar, y expresará en la escritura que otor-  
gue, el allanamiento sin reserva de nin-  
guna especie á todas las condiciones esta-  
blecidas en este pliego.

Modelo de proposicion.

D. N. ...., vecino de ..... y que reune  
cuantas circunstancias exige la ley para  
representar en acto público, enterado del  
anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno,  
núm. ...., fecha ...., y en el *Boletin ofi-  
cial* de la provincia, núm. ...., fecha ...., y  
de cuantas condiciones y requisitos se pre-  
vienen para adquirir en pública subasta la  
adjudicacion del servicio referente á surtir  
á las fábricas de tabacos del Reino de  
cuanto papel sea necesario en las mismas  
por término de dos años para el liado de  
los cigarros de papel, se comprometo á en-  
regar cada gruesa de marca corta ó mar-  
ca larga indistintamente, ya sea de las  
clases de regaliz ó blanco fuerte y media  
cola, bajo las condiciones expresadas, al  
precio de ..... reales ..... céntimos (por  
letra)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Setiembre de 1859.—Jc-  
sé Gener.

MADRID 2 DE NOVIEMBRE.

CARTA PASTORAL

QUE EL EXCMO. É LMO. SR. D. TOMÁS IGLE-  
SIAS Y BARCONES, PATRIARCA DE LAS INDIAS,  
DIRIGE AL EJÉRCITO Y ARMADA CON MOTIVO DE  
LA EXPEDICION Á ÁFRICA.

Nos D. Tomás Iglesias y Barcones, por  
la gracia de Dios y de la Santa Sede Apo-  
stólica Patriarca de las Indias, Procapellan  
y Limosnero mayor de la Reina nuestra Se-  
ñora Doña Isabel II, Vicario general de los  
Ejércitos y Armada, Gran Canciller y Cab-  
allero Gran Cruz de la Real y distinguida  
Orden Española de Carlos III y de la A-  
mericana de Isabel la Católica, Vice-  
presidente de sus Supremas asambleas y de  
la Junta general de Beneficencia, condeco-  
rado con la Cruz de primera clase de la  
misma, Senador del Reino, del Consejo de  
S. M. &c. &c.

Al Ejército expedicionario de Africa,

«Ellos fían solo en las armas y en su au-  
dacia, mas nosotros confiamos en el Señor  
Todopoderoso.» Estas son las palabras,  
ama los hermanos e hijos nuestros, con que  
el esforzado Macabeo exhortaba á los Is-  
raelitas á combatir contra el numeroso E-  
jército de Nicano; estas son las palabras  
que los hicieron fuertes y constantes, y es-  
tar dispuest á morir por las Leyes y por la  
Patria; y estas son las que conmueven mi  
corazon y me hacen dirigiros mi voz pas-  
toral.

Si siempre, amados Párrocos, habeis  
manifestado celo en el cumplimiento de  
vuestros sagrados deberes; si siempre os  
he visto con satisfaccion dar al Ejército  
ejemplo de virtudes cristianas, y siempre  
ll nando con vuestros feligreses las obliga-  
ciones del Buen Pastor, inculcando en sus  
corazones la práctica de las virtudes, ex-  
hortándolos al amor fraternal que unos á  
otros deben tenerse como hijos de un mis-  
mo Padre, que es Dios, al emprender hoy  
el camino que os ha de conducir á la glo-  
ria y al triunfo, no puedo desconocer vues-  
tra difícil situacion, y esta consideracion  
me obliga á dirigiros la palabra, esperan-  
do, como espero, que nunca olvidareis  
vuestros deberes de Sacerdote, llevándo  
siempre en vuestros corazones la caridad,  
que hará brotar de vuestros labios palabras  
de amor para el vencido, de dulzura para  
el enfermo y de edificacion para todos.

Si en tiempo de paz y en medio de un

del santo ministerio que desempeñais, en-  
tre el estrépito de los combates, y á la  
vista de un pueblo infiel, sabreis llenar con  
esmero la alta mision que os está enco-  
mendada, siendo á la vez el consuelo y la  
admiracion de amigos y enemigos, sin ol-  
vidar que unos y otros tienen un Padre  
comun, cuyo conocimiento debeis procurar  
entre los enemigos, para abrir así sus ojos  
á la luz de la fe, y con los auxilios de la  
gracia hacerlos entrar en el gremio de la  
Iglesia católica, y de este modo en la sen-  
da de la civilizacion.

Vais al combate á pelear contra infieles,  
y para llenar debidamente vuestro minis-  
terio, os encargo ademas todo esmero y la  
mayor ostentacion en el culto de Dios; que  
los ritos y sagradas ceremonias se prácti-  
quen con aquella pompa y majestad tan re-  
comendada por la Iglesia, que tanto hiere  
los corazones, y que tanto ha contribuido  
á la propagacion de la fe, especialmente  
cuando van acompañadas del ejercicio de  
la caridad y de las demás virtudes. Vais á  
arrostrar fatigas, trabajos, peligros; y aun-  
que estoy satisfecho de vuestro celo en el  
cuidado de apacentar mis ovejas y alimen-  
tar espiritualmente mis hijos, sin embargo,  
no puedo resistir la voz de mi corazon, que  
me impulsa á recomendarlos mas y mas,  
porque es el amor de padre, que nunca es  
mas solícito, nunca mas fuerte, nunca ma-  
vehemente, que cuando ve en peligro sus  
amados hijos: por esto os reitero el encargo  
de un especial cuidado en atender á todas  
sus necesidades, y si algo me consuela  
es el conocimiento de vuestro celo y la  
conviccion de que serán mis deseos cum-  
plidos. Vais á pelear con los enemigos, no  
solo de vuestra Reina y de vuestra patria,  
sino tambien de vuestro Dios y de vuestra  
religion; y como la Iglesia nuestra Madre  
nos manda orar por ellos, os encargo incul-  
queis muy especialmente en el corazon del  
soldado la preciosa máxima del Evangelio:  
*Amad á vuestros enemigos*; haciéndole  
comprender que si su deber le llama al  
combate, y la voz del honor le precisa á  
vencer ó morir, la caridad le ordena des-  
pues de la victoria socorrer y auxiliar al  
vencido. Y á fin de que sepa el soldado las  
gracias espirituales que los SS. PP. le tie-  
nen concedidas, y las que Nos particular-  
mente le concedemos, os recomiendo que,  
explicándoselas repetidas veces, se las ha-  
gais entender, para que con cristiana reli-  
giosidad pueda apoyearlas, y en todo  
cuanto os ocurra para el buen desempeño  
de vuestro sagrado ministerio, acudireis á  
Nuestro Subdelegado Castrense en ese Ejér-  
cito, que lleva vuestras instrucciones y las  
facultades necesarias.

Y vosotros, amados hijos nuestros, hoy  
que el honor de la patria os llama á la  
guerra, acordaos que sois soldados cristia-  
nos, y conucidos por vuestros dignos Je-  
fes, marchad seguros al combate, sin olvi-  
dar entre el estruendo del cañon, que Dios  
está con vosotros por la justicia de vuestra  
causa, y que llevando la fe, en el corazon  
y la espada en la mano, á nadie debeis  
temer. Si, marchad, venced, domad los  
enemigos de la patria, que son los de vues-  
tro Dios, ciertos que ni la muerte ni la vi-  
da os podrán separar de la caridad de  
Cristo: en el peligro levantad vuestros co-  
razones al trono del Eterno, y llenos de  
dulce conformidad, confiad en su amparo  
y en la proteccion de la Virgen.

Alégrese, pues, el fuerte si vencen en el  
nombre del Señor, y tributándole el homa-  
je de su reconocimiento, exclame con el  
Oráculo divino: *El Señor redimió su pue-  
blo y le libró*, sirviendo de consuelo al que  
sucumba saber que el Espíritu Santo tie-  
ne escrito: *Que es dulce y honroso morir  
por la Patria*; y de este modo unos y otros  
llenareis de entusiasmo á vuestra Patria y  
á vuestra Reina, y vuestra Patria y vues-  
tra Reina celebrarán doblemente vuestros  
triunfos si ven que al valor del guerrero  
unís la generosidad del cristiano, dando  
cuartel al vencido y tratándole como her-  
mano; puesto que si en odio al enemigo  
matais al hombre, vuestra victoria seria  
desgraciada, porque venciendo al contra-  
rio sucumbiriais á la ira, á la soberbia y  
á la venganza. Obedientes á vuestros Je-  
fes, sed exactos en el cumplimiento de la

disciplina militar; depositad en ellos vues-  
tra confianza, que con su pericia y valor  
sabrán conducirlos á la victoria; entonces  
se podrá decir de vosotros lo que el Géne-  
sis canta de los Israelitas: *Que marchaban  
al combate pacíficos sin estruendo ni rui-  
do*: marchad, pues, sin que os imponga  
ni su número ni su ferocidad, esperando  
del Señor la victoria, que la tiene prome-  
tida á los que confían en su santo nombre.

Ilustres Generales, beneméritos Oficia-  
les, tambien mi voz debe llegar hasta vo-  
sotros, porque tambien sois mis hijos, y  
tambien sois acreedores á mis desvelos, y  
teneis una parte muy principal en mis ora-  
ciones y cuidados. Testigo de vuestra so-  
licitud por el bien de vuestros subordina-  
dos; conecor de vuestro amor para tra-  
tarlos, de vuestra dulzura para repre-  
nderlos, y de vuestra caridad para visitarlos  
en los hospitales y en sus desgracias, me  
consuela la dulce esperanza de que conti-  
nuareis por esta hermosa senda en la prác-  
tica de tan santos deberes, conduciéndolos  
de accion en accion y de virtud en virtud  
hasta el heroismo, y que regido por voso-  
tros el valiente Ejército que la Patria y la  
Reina destina á sostener su honor, será la  
admiracion del mundo por su valor, por su  
generosidad, por su abnegacion y por su  
disciplina, y á su frente os coronareis de  
gloria, haciéndole entender; *que toda vic-  
toria viene de Dios, quien segun David,  
dispersa nuestros enemigos á nuestra vis-  
ta; los postra á nuestros piés preparando  
nuestros brazos á la guerra y nuestras  
manos al combate*.

Y cuando al frente del enemigo, en nom-  
bre de la Patria, de la Reina y de la reli-  
gion, animeis su valor; cuando les recor-  
deis que son los herederos de los vencedo-  
res de Covadonga, las Navas y el Salado;  
cuando traigais á su memoria que llevan el  
nombre de los que plantaron la Cruz de  
Cristo en las almenas de Córdoba, Sevilla,  
Zaragoza, Valencia y Granada, y que cor-  
re por sus venas la sangre de los que, des-  
pues de 700 años de lucha y de gloria, su-  
pieron librar la Europa y arrojar á los abra-  
sados desiertos que vais á pisar á los pa-  
dres de los mismos que ahora vais á com-  
batir, no os olvidareis de recordarles que  
si el sonido del clarin los llama como guer-  
reros al combate, el sonido de la campana  
los llama, despues de la victoria, como  
cristianos á tributar gracias al Señor; á  
ese mismo Señor á cuyos ojos nada tiene  
mejor acogida que la caridad que ejerzan  
con el herido, y la generosidad con que  
traten al prisionero. Esta es la ocasion de  
recordar al Ejército que la Europa tiene  
en él fija su atencion, y por lo mismo, que  
está en el deber de no mancillar el pendon  
de San Fernando que en manos de sus pa-  
dres ondeó triunfante sobre los muros de  
Orán, Tripoli, Túnez, Tremenzen y la Go-  
leta: este es el momento de recordarle que,  
elegido para tan santa y gloriosa empresa,  
será conducido por el brazo de Dios para  
salvar el honor nacional, y para hacer re-  
nacer la luz de la fe en aquellos sitios don-  
de en días mas felices resonó fuerte con la  
voz de los Agustinos y Ciprianos, y brilló  
expléndida con los rayos de su doctrina.

Esa tierra, gloria un día de la Iglesia y  
de la civilizacion, envuelta hoy en las ti-  
nieblas de la ignorancia, sufre el yugo del  
fanatismo. El Señor, apiadado de su lasti-  
mosa suerte cambia en misericordia su  
justicia, valiéndose de la justicia misma:  
él hizo que el pueblo de Israel estuviese  
cautivo para procurar su enmienda; él ha  
hecho que esas hordas nos insulten, para  
que al vengar con las armas nuestros sol-  
dados la afrenta de la Patria, lleven á ese  
suelo la felicidad que el cristianismo y la  
civilizacion encierran.

General en Jefe: tal es la mision para  
que sois elegido por nuestra Reina; y mis  
labios, que dia y noche pedirán al Señor  
por la prosperidad de vuestras armas, no  
dejarán de clamar para que os ilumine y  
conduzca de triunfo en triunfo á llenar el  
alto puesto que la Divina Providencia os  
señala Jefe espiritual del Ejército, lleno  
de emocion y de dulce confianza, no voy á  
recordaros el valor que os enaltece, ni la  
pericia militar que la Europa os reconoce:  
mi voz es la del Padre espiritual á uno de



sus amados hijos, voz que os recuerde constantemente que el hombre es nada contra los decretos del Eterno; que si él no combate á nuestro lado, jamás nos sonreirá la victoria, y que al soplo de su voluntad hace nacer los héroes: testigos son las historias que nos recuerdan los nombres de Moisés y Judas Macabeo, que humillaron los mas fuertes y orgullosos caudillos y vencieron aguerridos y numerosos Ejércitos. Tened present, y jamás lo olvideis, que la Providencia rescueta de tiempo en tiempo segun sus fines y sábios consejos, hombres que enaltezcan los pueblos, esclarezcan las naciones ó illustren los reinados: ella hizo célebre el de la *Primera Isabel* por llevar el cristianismo y la civilizacion á un nuevo mundo; ella hará célebre el de la *Segunda* que, al lanzar sus armas contra Africa para vengar el honor nacional, abre la senda de la civilizacion y del cristianismo en ese desventurado pais.

Id pues allá con esta convicción por divisa, que si inflama vuestro corazón el valor del héroe, y anima vuestro espíritu la fe del cristiano, el Señor será vuestro escudo, y la Iglesia á quien vais á dar nuevos hijos, y la Patria cuyas glorias vais á aumentar, y la Reina á cuya corona vais á añadir nuevas flores, bendecirán vuestro nombre, y la historia le eternizará, y el Dios de los ejércitos os protegerá. Id, pues, pelead, venced, salvad el honor nacional, y responded como cristiano á los fines de la Providencia, mientras que en el retiro del templo, orando por la prosperidad de nuestras armas, pido al Dios de los combates ilumine vuestro entendimiento, y dé valor á vuestro brazo para cumplir sus santos fines: él os ha elegido, haceos digno de tan santo llamamiento, y al volver triunfante ornada vuestra frente con el laurel de la victoria, no olvideis que todo lo debéis al Señor, y sea vuestro único, vuestro exclusivo cuidado postraros ante sus aras, y tributarle con vuestras oraciones el homenaje de vuestro reconocimiento, dando así ejemplo al mundo de que el valor del militar no se opone á la piedad del cristiano, soldado de Cristo, que pelea por su religion, por su Patria y por su Reina. Id, por fin, y en los combates y en los peligros que habeis de arrostrar, no os olvideis, ni olvide vuestro Ejército, que su Padre espiritual, su Pretado y su Pastor pide á Dios por vosotros; os anima con sus oraciones, y os acompaña con su santa bendición: ella os proteja, os defienda y os salve en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amen.

Madrid 29 de Octubre de 1859. —Tomás, Patriarca de las Indias.

Mandamos que en las iglesias de nuestra jurisdiccion se celebren rogativas por tres dias consecutivos, y por los cuerpos del Ejército los tres primeros festivos, y que durante la guerra se diga en la Misa la oracion *pro tempore belli*, todo con el fin de implorar del Altísimo el triunfo de nuestras armas. Tambien mandamos que esta Pastoral se lea al Ofertorio de la Misa conventual en el primer dia siguiente al en que se reciba, y en el mismo se dará principio á las rogativas.

**JUNTA SUPERIOR DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Sabidas son ya de todos las inmensas ventajas que reportan las escuelas de adultos, segun se ha hecho demostrable en diversas circulares que ha publicado esta Corporacion en los años anteriores. Todos sabemos que su objeto principal es mejorar la educacion é instruccion de aquellos que las descuidaron en la edad pueril, por abandono ó por no comprender la gran necesidad que tiene la humanidad de llenar este vacío. La Junta que quisiera que esta provincia sea, si fuere posible la mas ilustrada, la mas culta de todas, desea con ansia que las ochenta y seis escuelas de esta clase que hubo establecidas en el invierno anterior, se hagan extensivas á todos los pueblos de la provincia, para lo cual tiene fe cierta de que los maestros se

prestarán gustosos á tomarse este pequeño trabajo, y de que los Ayuntamientos y Juntas locales les dispensarán la debida cooperacion. La retribucion que deberán percibir los maestros y el tiempo que han de estar abiertas estas escuelas serán los mismos que se señalaron en la circular publicada por esta Corporacion en el mes de Noviembre del año anterior, hasta que el Gobierno de S. M., que tanto recomienda

estos establecimientos, tome una medida general respecto de la cantidad que hayan de percibir por el aumento de este trabajo extraordinario. Los Señores Alcaldes tendrán á bien hacer saber esta circular á todos los maestros en el momento en que la reciban; á fin de que el dia 15 de este mes queden ya abiertas estas escuelas. Logroño 8 de Noviembre de 1859. —Francisco Latasa.

**TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LOGROÑO.**

**ANUNCIO.**

Habiéndose remitido á esta Tesoreria por la de la Direccion general de la Deuda pública, las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado interior, emitidas á favor de los establecimientos y corporaciones civiles que se expresan á continuacion para hacer entrega de ellas á los mismos, se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que desde luego puedan autorizar competentemente á las personas que hayan de recogerlas. La autorizacion deberá consistir en una copia literal, estendida en papel del sello cuarto, del acta formada por el Ayuntamiento ó Junta por quien esté representada la corporacion ó establecimiento á que se refiera, en que se haya acordado el nombramiento de la persona elegida con el objeto indicado.

Corporaciones ó establecimientos á que corresponden.	N.º de las Inscripciones.	Capitales nominales.
--	---------------------------	----------------------

**INSTRUCCION PÚBLICA.**

Escuela de Fuenmayor.	1.322	6.160'87
Preceptoría de latinidad de Navarrete.	1.321	606'30

**PROPIOS.**

Ayuntamiento de Arnedo.	1.351	22.448'70
Angunciana.	718	21.811'60
Albelda.	1.352	11.088'92
Cuzcurritilla.	1.353	1.964'60
Enciso.	1.357	9.305'42
Navarrete.	1.356	16.188'07
Nieva de Cameros.	1.355	3.565'42
San Vicente de la Sonsierra.	1.358	1.675'72
Sorzano.	1.352	444'2
Cuzcurrita.	1.474	39.906'80
Haro.	1.475	4.824'85
De Munilla, distrito municipal de la Aldea de Perolasco.	1.476	91.606'70
Arnedillo.	1.477	874'25

**BENEFICENCIA.**

Hospital de Alesanco.	815	3.146'32
Arenzana de Abajo.	1.415	2.325'52
Azofra.	1.408	19.577'57
Briones.	577	68.481'72
Fuenmayor.	1.409	12.752'22
Grañon.	1.414	575'02
Casa de niños expósitos de Logroño.	590	11.022'32
Hospital de Logroño.	589	129.636'60
Hospitales reunidos de la Abadía de Nájera y del Emperador D. Alfonso 7.º.	1.082	128.908'27
Hospital de pobres de Navarrete.	1.412	180'80
Hospital de Juan Mayor de Navarrete.	1.413	5.475'67
Hospital de Nieva de Cameros.	1.410	434'37
de Santo Domingo.	1.407	741.671'07
de pobres de Torrecilla.	1.411	4.534'80
Obra-pia del Estudiante de San Asensio.	584	891'50
Hospital de Ribaslecha.	1.557	25.063'72
de Bañares.	1.558	209'90
de San Antonio Abad de Villafranca.	1.539	21.192'95

**CONTADURÍA de Hacienda pública de la provincia de Logroño.**

Estado de las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Octubre último, en las nómnas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 29 de Febrero de 1856.

**ALTAS. Pensiones de Regulares.**

D. Luis Hernaez y García, Reales vn. Presbítero Francisco de Tafalla, con 5 rs. diarios clasificado y rehabilitado por la Junta de clases pasivas en 18 de Marzo último y 19 de Octubre próximo pasado. 155 Retira los de Guerra y Marina. Coronel.—D. Marcos Balmaseda y Manso, con 1725 rs. al mes por Real orden de 5 de Octubre de 1859. 1.725 Capitán.—D. Mariano Carasusan y Roa, con 400 rs. al mes por Real orden de 8 de Mayo de 1859. 400 Otro id.—D. Vicente Mangado y Alcalde, con 900 rs. al mes por Real orden de 25 de Marzo de 1859. 900 Cabo 2.º.—D. Francisco Casás y Martínez con 10 rs al mes por Real orden de 30 de Julio de 1852. 10

**BAJAS. Pensiones reenumeratorias.**

Doña Agueda Maestre y Romero, con 1 real y medio diario por Real orden de 29 de Noviembre de 1838 como madre de Lorenzo Pascual, celador de Alava, falleció en 25 de Octubre de 1859. 46'50

**Pensiones de Regulares.**

D. Silvestre Martínez Brizar, Presbítero Bernardo de Leyre, con 5 rs. diarios clasificado por la Junta de clases pasivas en 3 de Mayo de 1859, ha sido colocado de Capellan de las Religiosas de Madre de Dios de esta Capital. 155

**Retirados de Guerra y Marina.**

Corneta.—José Martínez Montes, con 60 rs. al mes por Real orden de 14 de Mayo de 1846, trasladado su pago á la Tesorería de la provincia de Madrid. 60 Soldado.—Herrera y Gomez Meliton, con 45 rs. al mes por Real orden de 20 de Octubre de 1853, falleció en 14 de Octubre próximo pasado. 45 Idem.—Jacinto Miranda y Pascual, con 60 rs. al mes por Real orden de 1.º de Noviembre de 1839, falleció en Setiembre próximo pasado. 60

Logroño 11 de Noviembre de 1859.—Ramon de Gárate.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en mil quinientos rs. anuales pagados por trimestres de fondos municipales con la obligacion de formar la estadística y demas operaciones inherentes á ella, sin perjuicio de las demas de su cargo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la municipalidad en el término de treinta dias, desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Villarita Quintana 4 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Vicente Perez.

**Parte no oficial.**

**CIRCULO DE LA AMISTAD.**

La Junta Directiva, en sesion de 10 del actual, ha redactado las bases bajo las cuales debe darse á la Sociedad el servicio de café y acordado se anuncie al público, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho servicio, puedan concurrir á la Secretaría del Círculo, y enteradas de las espresadas bases, presenten las proposiciones que crean convenientes, debiendo advertir que la adjudicacion se hará el Domingo 20 del actual de doce á una de la tarde, hora en que se leerán todas las presentadas y siempre que no difieran de las bases acordadas, se aprobará la mas ventajosa á la Sociedad. Logroño 11 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Ramon Ortigosa.—P. A. D. L. J. D.—El Secretario, Enrique Cáceres.